

ORDEN CIRCULAR Nº 260/1975 C. y E.

ASUNTO: CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACION INMEDIATA DE
VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE CARRETERAS

La entrada en vigor de la Ley 51/1974 de 19 de diciembre, de Carreteras, origina la derogación, expresa o implícita, de la mayor parte de las disposiciones vigentes en materia de carreteras al tiempo de su promulgación. Esta derogación y la inexistencia por algún tiempo del Reglamento para desarrollo y cumplimiento de la Ley plantea problemas y dudas sobre el modo y la forma de aplicar algunos artículos que, por otra parte, pueden y deben tener fuerza de obligar sin necesidad de un precepto reglamentario.

Se aprecia pues la necesidad de dictar una o sucesivas instrucciones que precisen y aclaren el sentido de los artículos de aplicación más frecuente, con objeto de unificar criterios y de facilitar el despacho y tramitación de los expedientes en los Servicios Periféricos.

La materia de autorizaciones, licencias e informes relacionados con las obras y actividades a realizar en las zonas de dominio, de servidumbre y de afección, es la que mayores problemas plantea por ahora, principalmente por haber quedado derogada la Ley de 7 de Abril de 1952, sobre edificaciones contiguas a las carreteras.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha considerado necesario y urgente dictar las siguientes normas de carácter provisional, para que sean observadas por los Servicios Periféricos en la aplicación de lo dispuesto en la nueva Ley de Carreteras.

ARTICULO 8

Transitoriamente y en base a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 8º se considerarán incluídas en las redes nacionales (sin distinción de básica y complementaria) todas las carreteras que actualmente se denominan nacionales. Podrán incluirse también en las Redes Nacionales, a los efectos de aplicación de la nueva Ley de Carreteras, aquellas otras que reunan las condiciones que exigen dichos apartados 2 y 3 de este artículo, a propuesta de las Jefaturas Provinciales de Carreteras, con el correspondiente informe de su Jefatura Regional.

El resto de las actuales carreteras del Estado quedarán provisionalmente integradas en la red regional.

ARTICULO 34Apartado Dos

A fin de permitir la utilización de la zona de servidumbre en la forma que dispone este artículo, no deberán autorizarse nuevos cerramientos de terrenos ubicados en la misma, aunque sean totalmente diáfanos y sin base o cimientos de fábrica

ARTICULO 35Apartado Dos - Párrafo segundo

La denegación de la licencia podrá fundarse también, en base a otras competencias concurrentes de acuerdo con el informe de las mismas, teniendo en cuenta la Ley del Suelo y otras disposiciones que puedan afectar a la actuación a realizar.

ARTICULO 36

No deberá autorizarse la modificación de la publicidad - existente durante el periodo de vigencia del permiso o autorización correspondiente, ni la prórroga del plazo después de - terminado dicho periodo.

ARTICULO 37Apartado Uno

Este apartado debe interpretarse en el sentido de que la línea de edificación determina una zona en la cual existe la prohibición de edificar. A partir de dicha línea, en los casos en que exista Plan de Ordenación aprobado, sólo se podrá construir con arreglo a lo dispuesto en dicho Plan, y en los demás casos de acuerdo con las circunstancias de la edificación que se pretende.

Para la fijación de la arista exterior de la calzada, se considerará como tal toda la zona de circulación de vehículos, incluyendo las vías lentas.

Como zona de circulación de vehículos deberá entenderse la normal para cada tipo de carreteras, prescindiendo de irregularidades locales en su anchura, a lo largo de un tramo, - producidas por el uso. En general la zona de circulación normal-teórica en tramos de 2 carriles y sin vía lenta será de - 7 m., 6 ó 5m. según los casos, siendo la anchura de los carriles lentos de 3 m.

Apartado Dos

En lo que se refiere a este apartado se entenderá que el informe del Ministerio de Obras Públicas corresponde en cada provincia a la Jefatura Provincial de Carreteras.

ARTICULO 40Apartado Uno

Hasta tanto se publique el Reglamento de la Ley, las Jefaturas Provinciales de Carreteras sólo concederán autorizaciones para abrir nuevos accesos a las carreteras en casos urgentes y estrictamente indispensables. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta la proximidad entre los mismos, tratando de reunirlos en uno solo, o aprovechar los caminos y accesos existentes o previstos. Se aplicará en lo posible, la O.C. N° 221/69 C.V.

ARTICULO 48Apartado Dos

En las carreteras que discurren por zonas urbanas, en que no esté delimitado actualmente el casco urbano, no se deben considerar como travesía de población aquellos tramos en que la edificación a lo largo de los mismos sea de carácter lineal, sin calles posteriores con edificaciones en ambos lados.

ARTICULO 53Apartados Uno y Dos

Los informes que prescribe este artículo, por parte del Ministerio de Obras Públicas, serán de competencia de las Jefaturas Provinciales de Carreteras. Estas deberán informar siempre, incluso para la zona de dominio cuando exista Plan de Ordenación Urbana, ya que en este caso debe entenderse que es preceptivo también el informe del Ministerio de Obras Públicas.

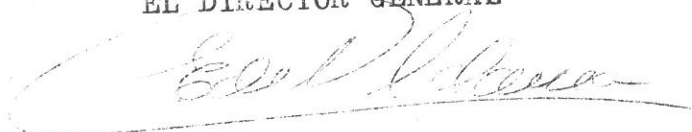
Apartado Tres

La exclusiva competencia de los Ayuntamientos para otorgar toda clase de licencias y autorizaciones sobre terrenos y edificios colindantes a las carreteras, no implica que las Jefaturas Provinciales no deban informar cuando las obras o actividades se refieran a la zona de dominio, afecten de algún modo a los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales o a la circulación. Asimismo deberán informar en los casos previstos en el artículo 52.

Las Jefaturas Provinciales de Carreteras vigilarán las obras en travesías, por si pudieran producir daños en la carretera o perturbaciones en la circulación o uso de la misma, especialmente en su seguridad. En estos casos las Jefaturas Provinciales se dirigirán a los Ayuntamientos, y si lo estiman procedente lo pondrán en conocimiento del Gobernador Civil, proponiendo las modificaciones y medidas a adoptar.

Madrid, Marzo de 1975

EL DIRECTOR GENERAL



Iltmos. Sres. Subdirectores Generales
Iltmos. Sres. Ingenieros Jefes Regionales
Iltmos. Sres. Jefes de Servicio
Iltmos. Sres. Ingenieros Jefes Provinciales
Iltmos. Sres. Ingenieros Jefes de Sección